

# BOLETIN OFICIAL

DE

## VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

### PROVINCIA DE SORIA.

*Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio  
de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 7 de Marzo de 1898.

#### ADMINISTRACION

DE

#### HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

*Remate para el día 7 de Marzo de 1898 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.*

#### Partido de Soria

ALMENAR.

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de Contribuciones.

*Rústica.—Menor cuantía,*

PRIMERA SUBASTA.

Números 750 y 836 del inventario.—Dos tierras sitas en el término de Almenar, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de don Celestino Alicante, que ocupan una superficie en junto de una hectárea, 34 áreas y 16 centiáreas, equivalentes á 6 fanegas del marco de la provincia y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de tercera calidad en La Cabaña, que ocupa una superficie de 67 áreas y 8 centiáreas, y linda al Norte con tierra del señor Conde de Gómara, Sur, de los Cabriadas, Este, de José la Llana, y Oeste de los herederos de Atanasio Borobio.

2. Otra de la misma clase que la anterior en

Las Peñuelas con igual cabida que la anterior, que linda al Norte con tierra de Santa Clara; Sur, del Conde de Gómara; Este, de Juan Angulo y Oeste de Santiago Herreño.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, que ellas concurren, las tasán en renta en tres pesetas treinta y seis céntimos, capitalizadas en sesenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, y en venta en ochenta y cuatro pesetas, tipo para la subasta.

Importa el cinco por ciento para tomar parte en la subasta, cuatro pesetas veinte céntimos.

*Rústica.—Menor cuantía.*

#### PRIMERA SUBASTA

Número 1.357.—Una tierra en el término de Almenar en donde llaman Carra-Albocabe, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de don Manuel Jiménez, que ocupa una superficie de 67 áreas y 10 centiáreas, equivalentes á tres fanegas del marco de la provincia, y linda al Norte con tierra de Rafael Sanz, Sur, de Julián Martínez, Este, el camino y Oeste de Remigio Jiménez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias las tasán en renta en una peseta sesenta céntimos, capitalizada en treinta y seis pesetas, y en venta en cuarenta pesetas, tipo para la subasta.

Importa el cinco por ciento, dos pesetas.

*Rústica.—Menor cuantía.*

#### PRIMERA SUBASTA.

Números 782, 791, 792, 835, y 1.328 del inventario.—Una heredad compuesta de 5 pedazos de tierra, sitos en término de Almenar, adjudicados á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de D. Carlos Jiménez, que ocupan una superficie de 2 hectáreas, y 16 áreas y 88 centiáreas, equivalentes á 9 fanegas, 6 celemines y un cuartillo del marco del país y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de tercera calidad en Las Bocas, de 34 áreas de cabida que linda al Norte con la carretera; Sur, el alto de Canto Blanco; Este, con tierra de los herederos de doña Teresa Luengo, y Oeste de Romualdo Borobio.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior en El Valle, de 55 áreas y 90 centiáreas, que linda

al Norte y Sur con la cordillera de Aleza; Este, tierra de Victor Dominguez, y Oeste de Jacinto Pedro.

3. Otra de la misma clase que las anteriores en Carra Peroniel de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte con una lastra; Sur el camino de Peroniel; Este, tierra de Dámaso Angulo, y Oeste de Jacinto Pedro Heras.

4. Otra tierra de igual clase que las anteriores en El Frontón de la Serna, de 44 áreas y 72 centiáreas, que linda al Norte y Oeste con heredad del Sr. Conde de Gómara; Este, el alto del Frontón y Oeste con tierra de Clemente Borobio.

5. Otra tierra de la misma clase que las anteriores en la Fuente del Fraile de 55 áreas y 90 centiáreas que linda al Norte con el Mojón de Esteras; Sur, la Cordillera; Este tierra de Francisco Jiménez, y Oeste de Dámaso Angulo.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasán en renta en 6 pesetas 14 céntimos; capitalizadas 113 pesetas 25 céntimos y en venta en 154 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el cinco por ciento siete pesetas 70 céntimos.

*Rústica.—Menor cuantía.*

#### PRIMERA SUBASTA.

Números 786 y 1330 del inventario.—Dos tierras sitas en el término de Almenar, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de las Monjas de Tordesillas, que ocupan una superficie de una hectárea, 77 áreas y 70 centiáreas, equivalentes á 7 fanegas y 6 celemines del marco provincial y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de tercera calidad en Los Jitanos de 89 áreas y 44 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Pascual Garcia; Sur, de Francisco Díez; Este arroyo, y Oeste el camino de Aliud.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior y el mismo pago de 68 áreas y 26 centiáreas, que linda al Norte con tierra de la viuda de Gaspar López; Sur, de Luis Hernández; Este un arroyo y Oeste el camino de Peroniel.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasán en renta en 3 pesetas 92 céntimos capitalizadas en 88 pesetas 25 céntimos y en venta en 98 pesetas, ti

po para la subasta

Importa el cinco por ciento cuatro pesetas 40 céntimos.

*Rústica.—Menor cuantía*

#### PRIMERA SUBASTA

Números 748.832 y 1.333 del inventario.—Una heredad compuesta de 2 tierras y una era de pantrillar, sitas en término de Almenar, adjudicadas a la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de D. Andrés Llerente, que ocupa una superficie de 61 áreas 95 centiáreas equivalentes á 2 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos, y cuyo tenor es el siguiente.

1. Una tierra de secano de tercera calidad de 33 áreas 54 centiáreas en Los Arenales que linda al Norte con la carretera vija de Soria; Sur, con tierra del Sr. Conde de Gómara, Este de José Jiménez y Oeste de Angel Borobio.

2. Otra tierra de igual clase que la anterior en Los Erreñales, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte con la carretera, Sur y Oeste, con tierra del Estado, y Este con las monjas de Tordesillas.

3. Una era pantrillar de primera calidad en las Afueras, con 6 áreas y 5 centiáreas de cabida, que linda al Norte con propiedad de Ceestino Alicante, Sur, de Pedro Ibañez; Este, de Rafael Sanz, y Oeste de Pedro Borobio.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción, situación y demás circunstancias que en ellas concurren las tasan en renta en 2 pesetas 96 céntimos, capitaliza las en 66 pesetas 75 céntimos y venta en 64 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 3 pesetas 60 céntimos.

*Soria 1 de Febrero de 1898.*

El Administrador de Hacienda,

JUÁN A. JIMÉNEZ.

## CONDICIONES

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en ade-

lante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la órden de adjudicación.

4.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.<sup>a</sup> Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.<sup>a</sup> El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta dias después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.<sup>a</sup> Con arreglo al párrafo 8.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1831 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1850, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.<sup>a</sup> Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.<sup>a</sup> Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.<sup>o</sup> de la instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.<sup>a</sup> Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de lo expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización del Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1866.)

14.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

## RESPONSABILIDADES en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO

*Ley de 9 de Enero de 1877.*

Art. 2.<sup>o</sup> Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

*Instrucción de 20 de Marzo de 1877*

Art. 10. (Párrafo 2.<sup>o</sup>)=Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

*Real orden de 27 de Mayo de 1894*

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración, del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si este no hubiera tenido lugar.

*Real orden de 27 de Enero de 1895.*

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó aldiu adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

*Soria 1 de Febrero de 1898.*

El Administrador de Hacienda,

JUAN A. JIMENEZ.

## Boletín oficial

DE

Ventas de Bienes Nacionales  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.....	3 pesetas.
3 meses.....	8 »
6 » .....	15 »
12 » .....	28 »

### Precios de venta

Un número corriente.....	1 peseta.
» atrasado.....	2 »

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso 3.<sup>o</sup>

SORIA: Tip. de Abdón Perez.—1898.  
Postigo, 2.